

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada con excepción de sus fundamentos quinto a octavo, que se eliminan.

Y SE TIENE EN SU LUGAR, ADEMÁS PRESENTE:

1º) Que, el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República asegura a todas las personas el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual, prescribiendo su letra b) que: *“nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes”*.

2º) Que, por su parte, el artículo 5 inciso primero del Código Procesal Penal desarrolla con mayor precisión la declaración plasmada en la Carta Magna, al señalar que: *“No se podrá citar, arrestar, detener, someter a prisión preventiva ni aplicar cualquier otra forma de privación o restricción de libertad a ninguna persona, sino en los casos y en la forma señalados por la Constitución y las leyes”*. Cabe decir que esta disposición se inserta dentro del Título Primero del Libro Primero del Código Procesal Penal, denominado “Principios básicos”, esto es, auténticas directrices axiológicas que inspiran y se proyectan en todo el articulado del citado texto legal, erigiéndose, por lo tanto, en imperativos ineludibles de aplicar por la judicatura.

Junto con ello, los preceptos transcritos ponen de relieve el llamado “principio de legalidad” relacionado con las medidas privativas o restrictivas de libertad y que obliga al juzgador a sujetarse a los casos y “formas” establecidas en



la ley al instante de disponer cualquier medida que restrinja o prive de la libertad a una persona.

Así, tratándose de una resolución judicial, el referido principio será cumplido siempre que aquélla incorpore adecuadamente todas las exigencias dispuestas en la ley para validar una limitación a la libertad ambulatoria de un determinado sujeto, ya que, en caso contrario, se estará en presencia de un dictamen ilegal. En otros términos, las “formas” legalmente consagradas, se erigen como un umbral de legitimidad de una resolución judicial, en tanto validará la restricción total o parcial de la libertad de una persona, por lo que su correcta observancia emerge como un presupuesto insoslayable en el marco de un Estado de Derecho.

3º) Que, a su vez, es necesario precisar que las “formas” asociadas al dictado de una resolución judicial pueden ser enfocadas tanto desde un plano extrínseco como intrínseco, debiendo remarcar desde ya que, para la validez de aquélla, se requiere de la confluencia de ambos factores. Así, las formas extrínsecas dicen relación con la concurrencia de todos los componentes procesales indispensables para que el juez quede en condición de pronunciar legítimamente su decisión y que comúnmente se conectan con la existencia de un tribunal competente, la presencia de las partes en la respectiva audiencia y la generación de un debate previo en términos igualitarios. No obstante ello, cabe mencionar que, en casos excepcionales, la ley permite que alguno de estos elementos pueda llegar a no ser considerado, como sucede por ejemplo con la regla prevista en el artículo 144 inciso segundo del Código Procesal Penal que otorga al juez la facultad de rechazar de plano la solicitud de revocación de la



prisión preventiva; disposición cuyo sentido y alcance será abordado con detención en su oportunidad.

De otro lado, las formas intrínsecas relacionadas con una resolución judicial velan por la sujeción de todas aquellas exigencias dispuestas por el legislador en relación con la construcción misma de la decisión, siendo la fundamentación de las sentencias uno de sus componentes cardinales.

4º) Que, en esa ilación, una de las principales formas asociadas con la arquitectura de las resoluciones judiciales estriba en disponer de una adecuada argumentación. Tal es la trascendencia que detenta esta pauta jurídica que fue expresamente recogida en el artículo 36 del Código Procesal Penal, al consagrar que: *“será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite.”*

Como se observa, el precepto reproducido pone en evidencia el denominado “mandato general de fundamentación”, integrante de las exigencias mínimas que otorgan fisonomía a la macrogarantía del debido proceso y que se traduce en el deber del juzgador de exteriorizar, no sólo las razones fácticas y jurídicas que lo condujeron a inclinarse hacia una determinada posición, sino que también los argumentos destinados a desechar aquellos planteamientos no compartidos.

En armonía con lo dicho, vale recordar que la legitimidad de la heterocomposición, entendida esta última como una forma válida y aceptada de solución de conflictos, en gran medida queda condicionada al respeto de aquellos derechos mínimos reconocidos a las partes o intervinientes de la relación jurídico



procesal, siendo uno de aquéllos el de obtener una respuesta motivada frente a una determinada pretensión.

En esa dirección, es dable decir que una correcta sujeción a la regla de fundamentación implica dar respuesta a cada una de las alegaciones en que se apoya la pretensión incoada, indistintamente si el mérito de lo resuelto es, en definitiva, compartido o no por su destinatario, ya que, para tal evento, el diseño procedimental contempla mecanismos ordinarios de impugnación.

5°) Que, asimismo, esta Corte Suprema ha establecido en su jurisprudencia reiterada y uniforme la importancia que reviste la fundamentación de las sentencias como elemento integrante del debido proceso, más aún tratándose de resoluciones de la envergadura y trascendencia como la que se pronuncia respecto de la prisión preventiva (por todas, SCS Rol Ingreso N°61.565-2024), representando con firmeza aquellas decisiones que simplemente carecen de motivación como también las que lo hacen de un modo insuficiente o selectivo.

Por otro lado, esta Corte también ha puesto énfasis en que la fundamentación de la resolución que dispone la medida de prisión preventiva “*es el antecedente inmediato que la justifica en términos de permitir la sociabilización de la misma a la vez que el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales*” (SCS Rol Ingreso N°5.858-2012).

6°) Que, a continuación, es menester dejar establecida la idoneidad de la acción de amparo como remedio de corrección de aquellas decisiones judiciales que, apartándose de las formas expresamente consagradas en la ley, en específico el deber de fundamentación, provocan un efecto privativo o limitativo de la libertad personal de una persona. Lo anterior, por cuanto continuamente se



esgrime -no siendo esta ocasión la excepción- que la acción de amparo no constituye la vía idónea para atacar resoluciones judiciales respecto de las que el legislador contempló medios recursivos ordinarios, en específico la apelación.

Por de pronto, lo primero que corresponde mencionar es que la Constitución Política de la República literalmente habilita la deducción de la acción de amparo para los efectos de denunciar la inobservancia de las formas legales requeridas al disponer la privación o restricción de la libertad de una persona. Así, el artículo 21 de la Carta Magna indica que: *“Todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que señale la ley, a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado”*.

Luego, huelga indicar que, a pesar de compartir la característica de ser medios de impugnación, existen múltiples diferencias que separan a la apelación de la acción de amparo, siendo una de ellas su aspecto teleológico, es decir, el fin que persiguen. Así, el aludido recurso de ordinario se erige como un medio de control respecto del mérito de una resolución judicial, es decir, por su intermedio se somete a escrutinio del superior jerárquico los argumentos plasmados en el fallo impugnado, toda vez que no son compartidos por quien recurre.

Sin embargo, siempre bajo la mirada de la fundamentación, quien entabla una acción de amparo pretende evidenciar la ausencia de argumentación que presenta una determinada resolución judicial y cómo dicha falencia repercute directamente en su libertad personal. En otras palabras, quien se alza mediante la



aludida herramienta constitucional busca denunciar la omisión de una forma intrínseca de una resolución judicial que incide en su validez y con afectación directa en su libertad de desplazamiento.

En ese escenario, es posible advertir que, si bien ambos medios de impugnación instan por la corrección de una sentencia, difieren en cuanto a su causa de pedir típica. Esto, en atención a que por la vía de la apelación se busca reformar o enmendar una decisión, simplemente porque no se comulga con su reflexión o ponderación, mientras que por la acción constitucional de amparo se intenta poner de relieve la carencia de fundamentos del fallo, resultando, en consecuencia, en una resolución ilegal.

7º) Que, así las cosas, a diferencia de lo que reiteradamente se pregona, es necesario resaltar que se ajusta plenamente a Derecho la interposición de la acción prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República para aquellos casos en que se busca dejar sin efecto una resolución judicial infundada y atentatoria a la libertad persona o seguridad individual.

Sigue de lo anterior que, si una resolución judicial fue dictada con infracción al deber de fundamentación y de ello deviene una privación o restricción a la libertad ambulatoria o seguridad individual de una persona, dicha ilegalidad es susceptible de ser denunciada y reparada por la vía de la acción constitucional prevista en el artículo 21 del Pacto Político. Esto, debido a que la acción de amparo habilitaría el control vertical de la decisión por un tribunal distinto, asomando, en consecuencia, como un remedio naturalmente idóneo encaminado a subsanar un defecto de ilegalidad recaído en una decisión judicial que, no



obstante no compartir la naturaleza jurídica de sentencia definitiva, por expresa disposición de la ley requiere estar fundamentada.

8º) Que, zanjado el punto, corresponde a continuación analizar con detención las peculiaridades que reviste la resolución que se pronuncia respecto de una solicitud de prisión preventiva, siempre al alero de la obligación de fundamentación que se ha venido desarrollando en los basamentos pretéritos.

En ese sentido, es necesario recordar ciertas directrices relacionadas con la aludida medida cautelar para los efectos de aquilatar adecuadamente la importancia que ostenta el deber de motivación. Sobre el particular, es preciso manifestar que uno de los presupuestos formales para la adopción de la prisión preventiva dice relación con la correcta sujeción al principio de jurisdiccionalidad, cuyo predicado se sustenta en la validación de la imposición de la medida cautelar por el hecho de haber intervenido el órgano jurisdiccional llamado a decretarla. De esta forma, la presencia del tribunal brindará un alto grado de seguridad al justiciable y, en último término, a toda la sociedad, en torno a que un tercero ajeno a la discordia, legalmente investido de la jurisdicción y competencia para imponer la prisión preventiva, resolverá la permanente colisión de intereses habida entre presunción de inocencia y eficacia de la investigación, a través de un dictamen fundado, basado en las alegaciones y pruebas desahogadas por los intervinientes.

Entonces, como se observa, el criterio de jurisdiccionalidad para imponer la prisión preventiva no se agota con la mera intervención del tribunal natural y competente para disponerla, dado que ello sólo “supondría” un escenario confiable para dirimir la medida cautelar. De esta forma, el verdadero complemento del



citado principio consiste en la fundamentación de la sentencia, ya que será ésta la que provea de eficacia a la jurisdiccionalidad.

Como colofón, se advierte una estrecha ligazón entre jurisdiccionalidad y fundamentación, puesto que la primera se verá satisfactoriamente cumplida en la medida que se cumpla con la segunda. En otras palabras, la jurisdiccionalidad entregará a los intervinientes el estándar de confiabilidad requerido, si y solo si, la decisión recaída en la solicitud de prisión preventiva se encuentre debidamente fundada.

9º) Que, lo dicho precedentemente, se ve reforzado en el artículo 143 del Código Procesal Penal, disposición situada precisamente a propósito de la regulación de la prisión preventiva y que reza que: *“Al concluir la audiencia el tribunal se pronunciará sobre la prisión preventiva por medio de una resolución fundada, en la cual expresará claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión”* .

Respecto al precepto transcrito, cabe puntualizar un aspecto trascendental para comprender la magnitud que reviste el deber de motivar la imposición o mantención de la prisión preventiva. En efecto, tal como se indicó previamente, el legislador estableció un mandato general de fundamentación de las resoluciones judiciales en el artículo 36 del Código Procesal Penal, de modo tal que, en principio, la regla asoma como omnicomprensiva y oponible a toda clase de resoluciones judiciales, salvo, claro está, aquellas de mero trámite.

Por lo tanto, a primera vista podría impresionar como redundante la exigencia de fundamentación estampada en el citado artículo 143, siendo que



también se comprende en el referido artículo 36. Sin embargo, esta supuesta tautología es más bien aparente, por cuanto la historia del establecimiento de la norma explica que intencionalmente el legislador quiso incorporar esta exigencia de fundamentación para resaltar la importancia e impacto que ésta detenta en un pronunciamiento sobre prisión preventiva (Pfeffer Urquiaga, Emilio. “Código Procesal Penal”. Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, pág. 251).

En función de lo expuesto, es posible colegir que la decisión recaída en una petición de prisión preventiva requiere de un estándar de fundamentación especial, esto es, un nivel de razonamiento y motivación ciertamente superior al de cualquier resolución judicial, exceptuando la sentencia condenatoria (SCS Rol Ingreso N°4.688-2011, 5.437-2012, 6.659-15, 61.565-2024 y 3.890-2025, entre otras), por lo que su cumplimiento quedará satisfecho siempre que el fallo exteriorice las razones que tuvo en vista para imponerla o mantenerla, como también los argumentos utilizados para desestimar los antecedentes invocados para revocarla, modificarla o sustituirla.

10°) Que, a su tiempo, también aparece relevante consignar que el estándar de fundamentación asociado a la prisión preventiva debe ser el mismo y uniforme, sin que existan matices o gradaciones dependiendo del tipo de solicitud que se eleve a su respecto. Lo anterior, por cuanto el Ministerio Público sostuvo que tratándose de la revisión de una prisión preventiva ya impuesta, la exigencia de fundamentación decaería, apoyando la argumentación en lo prescrito en el artículo 144 inciso segundo del Código Procesal Penal, cuyo tenor reza que: *“Cuando el imputado solicitare la revocación de la prisión preventiva el tribunal podrá rechazarla de plano; asimismo, podrá citar a todos los intervinientes a una*



audiencia, con el fin de abrir debate sobre la subsistencia de los requisitos que autorizan la medida” (el subrayado se incorpora intencionalmente).

Sin embargo, la lectura que el persecutor otorga a la reseñada disposición y que el fallo apelado hizo suya, no sólo contraviene el uso de los elementos gramatical e histórico, inherentes a las reglas de interpretación jurídica, sino que además se distancia considerablemente de las bases axiológicas que inspiran la hermenéutica de las normas procesales penales. En efecto, respecto al elemento histórico habrá que estarse a lo indicado con ocasión al análisis del artículo 143 del Código Procesal Penal y el deber de reforzar la fundamentación tratándose de una solicitud recaída en una prisión preventiva.

Enseguida, en lo que concierne al elemento gramatical, es menester decir que la referencia a desechar “de plano” la revocación de la prisión preventiva obedece simplemente a una modalidad asociada a la tramitación que se dará a tal requerimiento. De esta forma, frente a una petición de revocación de prisión preventiva el tribunal de turno tendrá la potestad de escoger la sustanciación que dará a tal planteamiento, esto es, inclinarse por una vía desprovista de debate o bien decantarse por resolverla previa audiencia, luego del usual contradictorio entre los intervinientes, como acontece mayoritariamente en la *praxis judicial*; pero bajo ningún respecto eximirla de fundamentación.

Por lo tanto, es ése el alcance que debe asignarse a la norma en comento y no otro. De ahí que la proyección del precepto esbozada por la Fiscalía, en la vista de la causa aparece errada, por cuanto pretendió equiparar conceptos jurídicos totalmente diversos, como acaece con resolver de plano una solicitud y la resolución infundada de la misma.



Como corolario, sólo queda colegir que por mucho que el legislador haya validado la posibilidad de resolver una petición de revocación de prisión preventiva de plano, en caso alguno ello incluye prescindir de la debida fundamentación. Aún más, si con los antecedentes expuestos en la solicitud el juez no está en condiciones de emitir un pronunciamiento de plano fundado, siempre quedará a salvo la posibilidad de convocar a los intervinientes a una audiencia para tal efecto y luego resolver conforme al mandato previsto en los artículos 36 y 143, ambos del Código Procesal Penal.

Finalmente, y relacionado con el punto recién abordado, es menester indicar que la interpretación ofrecida por el persecutor público en torno al artículo 144 inciso segundo del citado texto legal, también pasa por alto las bases hermenéuticas aplicables a las normas procesales penales. En efecto, el artículo 5 inciso segundo del Código Procesal Penal prescribe que: *“Las disposiciones de este Código que autorizan la restricción de la libertad o de otros derechos del imputado o del ejercicio de alguna de sus facultades serán interpretadas restrictivamente y no se podrán aplicar por analogía”*. Como se observa a simple vista, el aludido principio básico impone al juzgador la prohibición de extender el sentido y alcance de una norma lesiva o restrictiva de derechos a hipótesis no expresamente contempladas en ella. Empero, si la misma norma es analizada a *contrario sensu* se arribará a la conclusión de que está permitida la introducción de una exégesis proclive a maximizar la eficacia y el valor de las garantías fundamentales del imputado.

En ese escenario, cabe representar que la interpretación ofrecida por el Ministerio Público en torno al artículo 144 inciso segundo del Código Procesal



Penal, vulnera flagrantemente el principio básico en examen, lisa y llanamente porque intenta incorporar en la terminología “resolver de plano” la noción “resolver sin fundamentación”.

Pero además de ello, intentó trasladar el escenario procesal al campo de una norma que, estrictamente, no resultaba aplicable a la situación imperante en el caso *sub lite*. En efecto, el inciso segundo del artículo traído a colación por el persecutor, sólo alude a la “revocación” de la prisión preventiva, esto es, una de las tantas variables posibles de ocurrir respecto de la mencionada cautelar. Sin embargo, la solicitud ventilada por la defensa fue, técnicamente, de “substitución” de la prisión preventiva, es decir una variante distinta tanto desde un plano semántico como normativo. Esto, en atención a que es el artículo 145 del Código Procesal Penal el que regla, en específico, la pretensión levantada por la defensa, por cuanto expresamente se pidió la substitución de la prisión preventiva por el arresto domiciliario total, de modo que, a todo evento, correspondía dar la tramitación comprendida en el artículo 142 del reseñado código.

11º) Que, concluida las reflexiones expresadas, corresponde avocarse a la situación acaecida en el caso concreto. Para el cumplimiento de esta empresa, es necesario resaltar primeramente que todos los intervinientes coincidieron en que la resolución judicial dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago era escueta o sintética. Es más, los persecutores reconocieron en sus alegatos estar en presencia de una resolución “sucinta”, aunque, bajo su parecer, idónea en cuanto al grado de fundamentación requerido para una revisión de prisión preventiva.



En segundo lugar, desde un plano estructural la sentencia emitida por el respectivo Juzgado de Garantía se compone de tres basamentos, el primero netamente expositivo, el segundo dedicado a analizar los presupuestos materiales de la cautelar debatida y el tercero enfocado en la denominada “necesidad de cautela”.

A lo expresado, se añade que la audiencia vinculada a la prisión preventiva se extendió por dos días, toda vez que la defensa del amparado levantó dos peticiones, una principal consistente en la substitución de la prisión preventiva por arresto domiciliario total y una subsidiaria consistente en reconducir el fin de aquélla al peligro de fuga. Para el éxito de sus pretensiones, la defensa efectuó diversas alegaciones y ofreció distintas pruebas obtenidas, las que, bajo su entender, aparecían como antecedentes novedosos. Es así como se mencionaron tópicos dirigidos a enervar los presupuestos materiales como las declaraciones que prestó el amparado ante la Fiscalía y la policía, mensajería de texto entre el imputado y la víctima, reproducción de un video, entre otros elementos, como también antecedentes que apuntaban a atacar la necesidad de cautela, tales como el arraigo social y familiar que mantiene el inculpado y el transcurso del tiempo.

12°) Que, como cuestión preliminar, es preciso indicar que una de las características de las medidas cautelares y por cierto que de la prisión preventiva es su provisionalidad, es decir, que aquélla subsistirá mientras permanezcan incólumes en el tiempo las razones que llevaron a decretarla. De ahí que, la aludida regla se vea encarnada en el artículo 145 del Código Procesal Penal, disposición que permite instar por la substitución de la prisión preventiva en



cualquier tiempo a petición de parte o de oficio, llegando incluso a establecer un límite temporal ineludible de revisión para el caso que nadie haya solicitado reevaluar su modificación.

Así las cosas, la provisionalidad emerge como una pauta a considerar recurrentemente al pasar revista a los presupuestos para adoptar o mantener la prisión preventiva. Esto, se traduce en que tanto el *fumus boni iuris* como el *periculum in mora*, debiesen estar en permanente fiscalización, toda vez que, en el evento de faltar o disminuir en intensidad alguno de ellos, habilitará a la promoción de un planteamiento de sustitución o revocación de la referida cautelar.

13°) Que, en la especie, revisada por esta Corte Suprema la sentencia dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía, que mantuvo la prisión preventiva del amparado, es posible extraer ciertas conclusiones, a saber:

- 1.- Contiene, en su considerando primero, una adecuada síntesis de lo que fueron las alegaciones vertidas por las partes, en específico al indicar los nuevos antecedentes que la defensa dijo aportar.
- 2.- Desarrolla de un modo aceptable las razones que llevaron a tener por concurrentes los presupuestos materiales para decretar la cautelar, dando a conocer a la vez los motivos para rechazar los antecedentes aportados por la defensa para desvirtuar este capítulo.
- 3.- No supera el umbral mínimo de fundamentación asociado a la necesidad de cautela.
- 4.- No fundamentó ni se pronunció respecto de la petición subsidiaria elevada por la defensa en orden a sustituir el actual fin de la prisión preventiva por el de peligro de fuga.



14º) Que, con base en lo dicho, resulta inoficioso detenerse en los dos primeros puntos recientemente indicados, toda vez que, el primero es netamente de corte expositivo y en cuanto al segundo es posible sostener que cumple con el estándar mínimo de fundamentación para los presupuestos materiales.

En ese sentido, los principales yerros que se aprecian en la decisión del Séptimo Juzgado de Garantía estriban en los puntos tercero y cuarto. Lo anterior, por cuanto la decisión de mantener una medida cautelar, en especial la prisión preventiva, va íntimamente relacionada con el desarrollo de una argumentación hacia futuro, cuestión que se ve acentuada aún más al abordar la necesidad de cautela, no bastando una enunciación genérica de los criterios orientativos que señala el artículo 140 letra c) del Código Procesal Penal, o invocando hechos pretéritos –no futuros y dependientes, por tanto, de un acaso- que eventualmente pudieren obstaculizar la investigación; sin perjuicio que aquellos hechos han sido objeto de controversia.

En efecto, para una correcta comprensión del asunto es indispensable hacer el distingo entre la fundamentación cautelar de la fundamentación adjudicatoria, esto es, de la decisión del conflicto jurídico-penal en la sentencia definitiva. La primera supone que el juez evalúe en prospectiva, a partir de los antecedentes allegados, si la substitución de la prisión preventiva será compatible con una adecuada sustanciación del procedimiento y/o con la evitación de ciertos potenciales riesgos concomitantes relacionados, principalmente, con una probable conducta futura de dañosidad social a ciertos bienes jurídico-penales por parte del encartado. Del otro lado, en la fundamentación adjudicatoria o definitiva, el sentenciador realiza un ejercicio de valoración hacia el pasado, intentando adquirir



convicción acerca de la existencia o no de hechos ya acaecidos, con el fin de sancionarlos o bien desconocerlos, es decir aquél ejecuta un razonamiento retrospectivo.

Entonces, en armonía con la distinción recientemente expuesta, corresponde decir que el citado juzgado de garantía, al avocarse al rubro necesidad de cautela, únicamente dio cuenta de situaciones fácticas ya ocurridas, representándolas tal como si se tratase de una fundamentación adjudicatoria definitiva, en circunstancias que el pronunciamiento que se le demandaba era a nivel cautelar. Así, se mencionó como base de justificación de la necesidad de cautela, el hecho de que el amparado habría manipulado y borrado cierta evidencia, así como el contenido de sus celulares, negando, además, la existencia de los otros aparatos que le fueron después incautados.

Por el contrario, no se verificó ningún razonamiento propiamente cautelar en las escasas líneas dedicadas a la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, factor que obligaba a detenerse en la provisionalidad de la prisión preventiva, por cuanto, en el hecho, su mantención se aproximaba más a una indebida anticipación punitiva.

En síntesis, esta Corte Suprema observa una patente infracción a los artículos 36 y 143 del citado cuerpo legal, al decidir mantener la prisión preventiva del amparado, dado que no se cumplió con el mandato constitucional previsto en el artículo 19 N°7 letra b) de la Constitución Política de la República, ni con el principio básico descrito en el artículo 5 inciso primero del Código Procesal Penal, ya que el dictamen impugnado estuvo desprovisto de la necesaria e imperativa fundamentación. A partir de dicho diagnóstico, se constata una vulneración de una



forma intrínseca que debe cumplir toda resolución que prive, limite o coarte la libertad personal de una persona, la que, como se dijo oportunamente, está, a la vez, íntimamente conectada con la legitimidad y jurisdiccionalidad de la decisión.

15°) Que, sin perjuicio que lo expresado hasta ahora bastaría para acoger la acción constitucional entablada, sólo se añadirá, a mayor abundamiento, que la sentencia pronunciada por el Séptimo Juzgado de Garantía tampoco desarrolló ni se pronunció respecto de la petición subsidiaria levantada por la defensa, debiendo haberlo hecho precisamente a causa del rechazo de la pretensión principal, circunstancia que sólo viene a consolidar el defecto denunciado en la acción de amparo y que la llevará a ser acogida.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **SE REVOCA** la sentencia apelada de treinta de abril de dos mil veinticinco, pronunciada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en el ingreso N°1417-2025, y en su lugar se declara que **SE ACOGE** la acción de amparo deducida a favor de Manuel Zacarías Monsalve Benavides y, en consecuencia, **se deja sin efecto** la resolución de fecha dos de abril de dos mil veinticinco, dictada por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por lo que **se sustituye** la prisión preventiva que actualmente pesa respecto del amparado, por la medida de arresto domiciliario total, prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima y arraigo nacional.

Dese orden de libertad respecto del amparado individualizado si no estuviese privado de libertad con motivo de otra causa.



El Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago deberá adoptar las providencias y medidas necesarias para dar inmediata ejecución y ulterior fiscalización de las medidas cautelares decretadas por esta Corte Suprema.

Acordada con el voto en contra de la abogada integrante Sra. Tavolari, quien fue del parecer de confirmar la sentencia definitiva apelada y, en consecuencia, rechazar la acción de amparo entablada, teniendo para ello presente las siguientes consideraciones:

1°) Que la resolución recurrida cumple con un adecuado estándar de fundamentación para justificar la mantención de la prisión preventiva que pesa respecto del amparado. En ese sentido, para quien disiente, la mayor o menor extensión de una resolución no tiene incidencia directa con el cumplimiento del deber de motivarla, en la medida que su contenido abarque las alegaciones ventiladas en la respectiva audiencia.

2°) Que, una vez examinado el pronunciamiento impugnado, es posible concluir que, aunque sucintamente, la jueza de garantía dio respuesta a las principales alegaciones levantadas por la defensa y que fijaron el centró el debate de la audiencia cautelar, mismas que fueron reproducidas en la vista de la causa celebrada ante esta Corte Suprema.

3°) Que, como corolario a lo referido, el tribunal de primer grado entregó sus argumentos para dar por establecido tanto los presupuestos materiales como la necesidad de cautela y a la vez se hizo cargo de los principales antecedentes esbozados por la defensa para respaldar su petición substitutoria, siendo estos desestimados de un modo conciso pero razonado e inteligible, tal como lo sostuvieron los acusadores en estrados.



4°) Que, finalmente, es menester señalar que, si bien la resolución atacada omitió pronunciarse respecto de la posibilidad de reconducir la prisión preventiva a una hipótesis de peligro de fuga, no es menos cierto que tal pretensión fue elevada a título subsidiario, sin advertir tanto en el libelo recursivo como en la vista de la causa, alguna conexión entre el vicio denunciado en la acción de amparo y la referida omisión, en términos de transformarla en un tópico realmente trascendente para sus expectativas procesales.

Reafirma lo anterior, la circunstancia que la referida pretensión subsidiaria no fue incorporada en el petitorio de la acción de amparo ni en la apelación entablada, sino que sólo fue abordada tangencialmente al explicar la dinámica en la que se desarrolló la audiencia de sustitución de prisión preventiva.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N°15.648-2025.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R. y los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G. y Sr. Eduardo Gandulfo R. No firma el Ministro Sr. Valderrama, no obstante haber estado en la vista y en el acuerdo del fallo, por estar con permiso. Santiago, 19 de mayo de 2025.





Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier R. y los Abogados (as) Integrantes Pía Verena Tavolari G., Eduardo Nelson Gandulfo R. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

